



SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Juez Presidente de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rafael Cruz Sánchez.

Abogados: Lic. Viviano P. Ogando Pérez y Licda. Dulce M. Sánchez.

Recurrido: Luis Domingo Báez.

Abogados: Licdos. Maricruz González Alfonseca, Luis Mejía, Licdas. Maricruz González Alfonseca y Carolina Mercedes Almonte.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Cruz Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1249876-1, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro núm. 41, barrio Enriquillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en materia sumaria por el Juez Presidente de la corte de

Trabajo del Distrito Nacional en sus atribuciones de juez de la ejecución, el 5 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Maricruz González Alfonseca y Luis Mejía, abogados del recurrido Luis Domingo Báez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Viviano P. Ogando Pérez y Dulce M. Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0880212-5 y 001-1662715-9, respectivamente, abogados del recurrente Rafael Cruz Sánchez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 22 de diciembre de 2009, suscrito por las Licdas. Maricruz González Alfonseca y Carolina Mercedes Almonte, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0329882-4 y 001-0490556-7, respectivamente, abogadas del recurrido Luis Domingo Báez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en materia sumaria tendente a obtener la validez de oferta real de pago interpuesta por el actual recurrido, Luis Domingo Báez contra los recurrentes Rafael Cruz Sánchez y Antonia de León Romero, el Juez Presidente de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de la Ejecución, materia sumaria, dictó el 5 de octubre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma las demanda en materia sumaria tendente a obtener la validez de oferta real de pago a que se refiere el Acto núm. 339-2006 de fecha 2 de junio de 2006, del Ministerial Edward Leger, de Estrados de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por Luis Domingo Baez en contra de Rafael Cruz Sánchez y con oponibilidad a Antonia de León Romero, por haber sido hecha conforme a derecho; Segundo: Declara buena y válida en cuanto al fondo la oferta real contenida en el Acto 339-2009 de fecha 2 de junio de 2009, del ministerial Edward Leger, de Estrados de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, declara extinguidas las obligaciones derivadas de la sentencia dictada por la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto de 2002 y ordena la devolución a Luis Domingo Baez, con cargo a Antonia De León Romero o cualesquier persona o institución que detente , tenga dominio o posesión precaria actual del vehículo de motor Placa y Registro G014903, marca Mitsubishi, modelo Montero, por haberse extinguido por esta oferta real las obligaciones que le sustentaban, con todas sus implicaciones jurídicas; Tercero: Fija un astreinte provisional de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) diarios hasta que cumpla con la obligación de dar a cargo de Antonia De León Romero a título de devolución el bien mueble embargado, consistente en el vehículo de motor Placa y Registro G014903, marcada Mitsubishi, modelo Montero, todo dentro de los tres días después de la notificación de la presente decisión, aspecto económico liquidable

mensualmente y por Auto a simple requerimiento, con todas sus implicaciones jurídicas; Cuarto: Compensa las costas procesales de la instancia, por haber suplido medios para hacerlo”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Desnaturalización de los hechos y desconocimiento del derecho;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida, a su vez, solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que ciertamente el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo prevé que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios, que por figurar ya en una decisión de esta Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, de esta misma fecha, resulta innecesario repetir ahora;

Considerando, que al haberse resuelto y declarado inadmisibles por estar caducos el recurso de casación del 13 de noviembre de 2009, conocido en audiencia del 13 de julio de 2011, es obvio que el segundo recurso que aquí se examina, interpuesto el 16 de noviembre de 2009 y conocido en audiencia el 6 de julio de 2011, debe ser declarado inadmisibles, pues según se ha dicho en parte anterior de la presente, no pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos contra una misma sentencia.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rafael Cruz Sánchez, contra la sentencia dictada por el juez presidente de la corte de Trabajo del Distrito Nacional en sus atribuciones de juez de la ejecución el 5 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Maricruz González Alfonseca y Carolina Mercedes Almonte, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública

del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do